

**ACUERDO PLENARIO DE
INCOMPETENCIA Y
REENCAUZAMIENTO**

EXPEDIENTE: TESIN-PSE-04/2026.

PROMOVENTE: CARLOS ALFONSO
DÍAZ FÉLIX.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
ALFREDO SANTANA BARRAZA

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JORGE NICOLÁS ARCE
BALDERRAMA y ASENCIÓN RAMÍREZ
CORTEZ

COLABORÓ: LINA MARÍA
HERNÁNDEZ DURAN

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 09 de junio de dos mil veintiséis¹.

Vistos para acordar los autos del expediente citado al rubro, formado con motivo del escrito presentado por el ciudadano Carlos Alfonso Díaz Félix, mediante el cual promueve queja para que se dé inicio al procedimiento sancionador que corresponda (Ordinario o Especial) en contra de la Senadora Imelda Castro Castro, quien a su decir está infringiendo el artículo 242, párrafo 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como el 14 de la Ley General de Comunicación Social, reglamentaria del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANTECEDENTES.

1. De lo narrado en la queja y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

Escrito de queja.

2. El 04 de junio de 2026 el C. Carlos Alfonso Díaz Félix compareció ante

¹ Salvo mención en contrario, las fechas corresponden a dos mil veintiséis.

este Tribunal presentando un escrito de queja en contra de la Senadora Imelda Castro Castro por actos (informe anual de labores y mensajes para darlos a conocer no pueden exceder de los 7 días anteriores y los 5 días posteriores a la fecha en que se rinda el mismo) que a su decir transgreden el artículo 242, párrafo 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como el 14 de la Ley General de Comunicación Social, reglamentaria del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En su escrito solicita se dé inicio al procedimiento sancionador correspondiente (ordinario o especial), ello para que se analicen los hechos denunciados.

Radicación y turno del expediente.

3. El 05 de junio, la Secretaría General radicó el expediente de clave **TESIN-PSE-04/2026** y, con fecha 08 de junio, la Presidencia de este Tribunal, ordenó turnar el asunto a la Ponencia del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza.

ACTUACIÓN COLEGIADA.

4. La materia sobre la que versa el presente acuerdo, debe emitirse mediante actuación colegiada y plenaria, no así por la Magistratura Instructora en lo individual.

5. Lo anterior, debido a que, en el caso, se debe determinar el curso que se le debe de dar al escrito de queja presentado, en relación a los actos que el C. Carlos Alfonso Díaz Félix señala constituyen violación a la normativa electoral y a la Ley General de Comunicación Social cometidos por la Senadora Imelda Castro Castro.

6. En este sentido, debido a que la decisión consistente en determinar el curso legal que debe ordenarse al planteamiento del quejoso no constituye un acuerdo de mero trámite, esta no puede adoptarse por la Magistratura Instructora en lo individual, ya que la misma queda comprendida necesariamente en el ámbito competencial de este Tribunal funcionando en Pleno.

7. Sustenta lo anterior, lo dispuesto en el artículo 27, primer párrafo² de la Ley de Medios Local, así como el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99 de la Sala Superior, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**³.

INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL.

8. Este Tribunal considera que carece de competencia originaria para conocer del escrito presentado por el promovente, ello conforme a las siguientes consideraciones:

9. Acorde con el sistema de distribución de competencias previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa,

² **Artículo 27.** El Tribunal Electoral resolverá siempre en Pleno. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate la Presidencia tendrá voto de calidad. En este caso, la Presidencia deberá exponer las razones jurídicas que sustenten su voto.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

corresponde al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa⁴, por conducto de sus órganos competentes, la substanciación e instrucción de los procedimientos sancionadores.

10. Asimismo, las facultades legales referidas previamente dependerán del tipo de procedimiento sancionador en el que se actué, esto es tratándose de ordinario o especial, ya que la autoridad administrativa electoral es quien realiza la sustanciación correspondiente y resuelve tratándose del ordinario y con relación al especial realiza la instrucción y remite el expediente al Tribunal Electoral para la emisión de la resolución respectiva⁵.

11. En el caso concreto, el promovente presentó directamente ante este Órgano Jurisdiccional un escrito mediante el cual pretende promover un procedimiento sancionador, sin que exista alguna determinación previa emitida por el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, respecto de:

- a) La vía procedente;
- b) La admisión de la denuncia;

⁴ **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sinaloa.**

Artículo 289. Son órganos competentes para la tramitación de los procedimientos sancionadores ordinario y especial:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Quejas; y
- III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

El Tribunal Electoral será el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador especial.

Los Consejos Distritales y Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en el artículo 183 de esta ley.

La Comisión mencionada en la fracción II de este artículo se integrará por tres Consejeros Electorales, quienes serán designados por el Consejo General para un periodo de tres años. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo General.

⁵ **Artículo 289.** Son órganos competentes para la tramitación de los procedimientos sancionadores ordinario y especial:

...

El Tribunal Electoral será el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador especial.

...

c) Ni la substanciación correspondiente.

12. Por lo tanto, este Tribunal no puede asumir funciones instructoras o resolutoras que legalmente correspondan a la autoridad administrativa electoral, circunstancia por la que se sostiene que esta autoridad jurisdiccional carece de competencia originaria para conocer del escrito presentado por el promovente, sirve de apoyo a lo expuesto la Jurisprudencia 17/2009 de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE⁶."

13. De igual forma, resulta orientadora la Jurisprudencia 25/2015⁷ de Sala

⁶ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.

De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

⁷ COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativa a la distribución competencial entre autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia sancionadora electoral.

REENCAUZAMIENTO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

14. No obstante la incompetencia advertida, este Tribunal estima que lo procedente no es desechar de plano el escrito presentado por el promovente, sino reencauzarlo al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, a efecto de salvaguardar el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello porque la presentación del escrito ante autoridad diversa de la legalmente competente no debe generar por sí misma, la pérdida del derecho del promovente a que la autoridad competente conozca de su planteamiento.

15. En consecuencia, lo procedente es remitir las constancias originales de este expediente al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para que en plenitud de atribuciones realice lo siguiente:

- a) Determine la vía procedente;
- b) Analice los requisitos de procedencia;
- c) Y, resuelva lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, se acuerda:

PRIMERO. Este Tribunal es incompetente para conocer originariamente del escrito presentado por el C. Carlos Alfonso Díaz Félix.

SEGUNDO. Se reencauza el escrito y sus anexos al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para que determine lo que en derecho corresponda respecto de la vía procedente y, en su caso, sustanciación del procedimiento respectivo.

TERCERO. Remítanse las constancias originales al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, previa copia certificada que obre en autos y se le **ordena** informe a este Tribunal sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las 24 horas siguientes a que ocurra.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordó por **UNANIMIDAD** de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por la Magistrada Aída Inzunza Cázares, y los Magistrados Edgar Donato Vega Márquez (Presidente) y Luis Alfredo Santana Barraza (Ponente), ante la Secretaria General que autoriza y da fe.

DR. ÉDGAR DONATO VEGA MÁRQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

AIDA INZUNZA CÁZARES
MAGISTRADA

DR. LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO

ANA CRISTINA FÉLIX FRANCO
SECRETARIA GENERAL